



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

El hecho que no se hayan consignado los bienes en la propuesta de convenio presentada en el proceso de divorcio, resulta insuficiente para enervar la presunción legal señalada en la norma contenida en el artículo 311 del Código Civil “Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario (...)” y, si bien admite prueba en contrario, ello debe acreditarse con los medios probatorios admitidos y actuados dentro del proceso, que en el presente caso no han logrado desvirtuar la presunción indicada.

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** en el presente proceso principal, visto el expediente número tres mil setecientos setenta y cuatro del año dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por las demandadas **Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori**, que obra a *fojas 818, fojas 50* del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número sesenta y dos (62), del siete de diciembre de dos mil dieciocho, de *fojas 722*, que resolvió **revocar** la sentencia que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró:

“1) **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por *Julio Duran Cuba en contra de Hilda Marcela Condori Tozo, Jhudyt*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*Vanessa y Margory Duran Condori, sobre nulidad de acto jurídico en consecuencia se declara la nulidad de: a) La donación de fecha diez de junio del dos mil ocho, (...); NULA la Escritura Pública que lo contiene; b) Contrato y el acto que contiene el TRASPASO suscrito por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori respecto al Lote ubicado en la manzana H, lote 8 de la II Etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco documento suscrito ante la Notaría Luis Vargas Beltrán con fecha veintitrés de noviembre de dos mil ocho; c) Contrato de traspaso y el acto que lo contiene de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory Duran Condori respecto a los lotes signados con la Manzana H, lotes 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco y d) Escritura Pública de fecha treinta de setiembre del año dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori ante la Notaria Ángela Díaz Jara Almonte respecto a todos los derechos de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMÍN E.I.R.L. Debiendo anotarse en las partidas correspondientes de los Registros Públicos de Tacna en ejecución de sentencia. Asimismo 2) Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión de **partición material de los bienes de la sociedad de gananciales (...)**”.*

**II. ANTECEDENTES:**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, y por las cuales se declaró procedente, es necesario describir los principales actos procesales realizados.

**2.1. DEMANDA**

Por escrito de demanda del catorce de octubre de dos mil diez, que obra a fojas 41, subsanada a fojas 56, el demandante **Julio Duran Cuba** interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra las demandadas Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori, solicitando **como pretensión principal**, se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos, por las causales establecidas en el artículo 219 incisos 1, 3 y 5 del Código Civil:

1. Escritura pública de donación del 10 de junio de 2008 celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo (su ex esposa), a favor de sus hijas Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori, respecto del inmueble rústico denominado lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área de 1,1310 has, celebrada ante la notaria Ángela María Díaz Jara Almonte e inscrita en la Partida Nro. 05011677 de los Registros Públicos de Tacna.
2. Contrato del 23 de noviembre de 2008, que contiene el traspaso de Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori, respecto del lote ubicado en la mz. H, lote 8 de la II etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco, celebrado ante la notaría Luis Vargas Beltrán.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

3. Nulidad del contrato de traspaso del 26 de noviembre de 2008, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory Duran Condori, respecto de los lotes ubicados en la mz. H lote 10, 11, 12 y 13 de la II etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco.
4. Escritura pública del 30 de setiembre de 2008, otorgada por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori, respecto de todos los derechos de la empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín EIRL, celebrada ante la notaría Ángela Díaz Jara Almonte.

Asimismo, como ***pretensión accesoría*** solicita se realice la partición de los bienes que conforman la sociedad de gananciales:

- Los lotes 8, 10, 11, 12 y 13 ubicados en la mz. H, de la II etapa de la Asociación Pro Vivienda Cabo Teodoro Rodríguez Pisco.
- Inmueble ubicado en el Parque Industrial mz. L, lotes 9 y 10 (Polvos Rosados).
- Predio rústico denominado lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 La Yarada del distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área superficial de 1,1310 has.
- Predio rústico ubicado en la Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Z, mz. D, lote 20, de 10.00 has.
- Respecto a la empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín EIRL.
- Camioneta pickup doble cabina de placa de rodaje PGK-838.
- Puesto 122 en la Asociación de Comerciantes Minoristas El Progreso.
- Puesto 37 en la Asociación de Comerciantes Virgen la Inmaculada Concepción (almacén de perfumerías).
- Puesto 07 en la Asociación de Comerciantes José Olaya.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

El demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

- 1)** Con el acta de matrimonio del 31 de mayo de 1986, demuestra la fecha en que se generó la sociedad de gananciales con la demandada Hilda Marcela Condori. Los bienes materia de demanda fueron adquiridos dentro del matrimonio, estando aquella prohibida de disponerlos sin su consentimiento, por lo que se han transgredido las normas sustantivas de los actos jurídicos, por falta de manifestación de voluntad del demandante.
- 2)** Los bienes adquiridos con la demandada fueron producto del esfuerzo de más de 20 años, siendo prueba contundente la fecha de adquisición que aparecen en las escrituras y contratos. Sin su autorización la demandada ha transferido los inmuebles a sus hijas, dejándolo en total pobreza, impedido de generar ingresos económicos para sostenerse.
- 3)** En cuanto a la nulidad de la escritura pública de donación del 10 de junio de 2008, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de sus hijas Jhudyt Vanesa y Margory Duran Condori, señala que el bien fue adquirido por escritura pública del 10 de mayo de 2005 de sus anteriores propietarios Justo German Joaquín Oviedo y Cecilia Otilia Gutiérrez Mamani, por la suma de US\$ 7,000.00. El predio tiene 180 matas de olivos de una edad promedio de 05 años y se encuentra en producción con riego tecnificado, fruto del esfuerzo del demandante. En la escritura pública se consigna como valor del predio US\$ 7,000.00, cuando éste sobrepasa los US \$25,000.00.

Indica que el bien pertenece a la sociedad de gananciales pero la demandada lo ha transferido sin su autorización ni aceptación,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

contraviniendo la norma sustantiva del artículo 219 inciso 1 del Código Civil.

**4)** En cuanto a la nulidad de los contratos y actos celebrado entre las demandadas, respecto de los lotes N°8, 10, 11, 12 y 13 de la manzana H, II Etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco y del contrato privado de traspaso, dichos lotes también fueron adquiridos dentro del matrimonio, lo que saben los dirigentes quienes darán razón que cancelaron las cuotas acordadas. Además, de las actas de adjudicación provisional hecha por el presidente de la citada Asociación, los lotes N° 10, 11, 12, y 13 fueron adquiridos el 2003 y el lote N°08 en 1991.

Dichos lotes se encuentran contruidos con ganancias obtenidas de su trabajo, habiéndose construido tres pisos en el lote N° H- 08, con un valor aproximado de US\$ 80,000.00 y no de S/ 10,000.00 como se consigna en el contrato.

Los lotes 10, 11, 12 y 13 se encuentran cercados en una sola unidad, donde se levantaron dos cuartos, cuenta con servicios de agua, desagüe y energía eléctrica, estando cada lote valorizado en US\$ 25,000.00 y no en S/ 3,000.00 como se consigna en el contrato.

**5)** Respecto a la nulidad de la Escritura Pública del 30 de setiembre de 2008 celebrada entre las demandadas, sobre los derechos de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín EIRL, dicha empresa fue constituida el 7 de diciembre de 2007, estando vigente el matrimonio; es decir, vigente el régimen de sociedad de gananciales.

Indica que la empresa fue constituida por esfuerzo de las partes y dinero producto de los ingresos que les daban las demás propiedades, señalando haber sido anteriormente importadores y usuarios Zofra Tacna en la venta de chocolates y perfumería al por mayor y menor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Dada la confianza y relación de esposos, se inició a nombre de su esposa con un capital de US\$ 2,000.00, empresa que fue creciendo pues se dedican a importar a gran escala, teniendo a la fecha la empresa un capital de más de US\$ 50,000.00, generando una renta mensual aproximada de S/ 10,000.00.

**6)** No tomó conocimiento que las demandadas tramaron y simularon la venta de dichos bienes adquiridos dentro del matrimonio, causándole perjuicio y trasgrediendo la norma sustantiva, al pretender dejarle sin ningún derecho, conociendo perfectamente que todos los bienes los adquirió el demandante con esfuerzo y sacrificio, no habiendo dado su consentimiento para que su ex esposa los traspase.

**7)** En cuanto a la división y partición, declarada fundada la nulidad de acto jurídico que se demanda, el juzgado debe disponer la partición material de los bienes adquiridos con la demandada Condori Tozo en partes iguales, debiendo un perito presentar la propuesta de división, incluyendo en la división los bienes que aún aparecen a nombre de su ex cónyuge.

**2.2. AUTO ADMISORIO**

En calificación de demanda, el señor juez del proceso expidió la resolución número dos, del dieciocho de noviembre de dos mil diez, en la cual, luego de verificar los requisitos de la demanda, resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por Julio Duran Cuba en contra de Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudy Vanesa Duran Condori, sobre nulidad de acto jurídico, en la vía de proceso de conocimiento.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

**2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR HILDA MARCELA  
CONDORI TOZO, MARGORY DURAN CONDORI Y JHUDYT  
VANESSA DURAN CONDORI**

Por escritos del veinticinco de enero de dos mil once, que obran a *fojas* 99, 135 y 123, las demandadas Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori, respectivamente contestan la demanda, solicitando que sea declarada infundada; en atención a los siguientes argumentos:

- 1)** El demandante alega la nulidad de los actos jurídicos porque se obviaron requisitos de validez; sin embargo, conforme a los asientos registrales, ella aparece como soltera y titular de los bienes, por lo que no tenía impedimento legal. Niega se le hayan ocultado los actos materia de nulidad con la intención de perjudicar al demandante, quien tenía pleno conocimiento de las adquisiciones y transferencias efectuadas por la recurrente en condición de soltera; en las transferencias materia de nulidad no se dio la intervención conjunta, porque ambos mantenían titularidad de diversos bienes, razón por la cual al proponer la liquidación de bienes gananciales declararon como único bien susceptible de liquidación un inmueble.
- 2)** No cabe argumentar simulación absoluta, cuando los actos que se realizaron surtieron pleno efecto para los concertantes, no habiendo el demandante evidenciado acuerdo simulatorio en los actos ni la intención de engañar a ninguna de las partes contratantes.
- 3)** Respecto a la pretendida división y partición de bienes sociales, el 2008 siguieron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior ante el Primer Juzgado de Familia, en el Expediente N° 1672-2008, en el cual obra una propuesta de convenio respecto del régimen de tenencia, visitas y alimentos de sus hijos. En cuanto a la liquidación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

de bienes de sociedad de gananciales, la propuesta de convenio fue aprobada en su integridad con la sentencia de separación convencional del 16 de abril de 2009, subsistiendo su contenido al declararse disuelto el vínculo matrimonial por sentencia del 30 de junio de 2010.

4) Durante la tramitación de dicho proceso se suscribieron los actos materia de nulidad, respecto de los cuales el demandante no se opuso, ni objetó la propuesta de convenio, ni la sentencia que convalidó el acuerdo, incluso a la emisión de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial y la que la declaró consentida, no dedujo medio impugnatorio. Los actos materia de nulidad se efectuaron con su asentimiento por tratarse un caso de liberalidad para sus hijas y los otros por tratarse de una determinación en bienestar de la familia.

5) Señala que ya feneció la sociedad conyugal y se liquidó la sociedad de gananciales, en los términos de la propuesta de convenio que ambos acordaron, teniendo calidad de cosa juzgada.

6) Cuestiona la acumulación de pretensiones propuesta por el demandante, indicando que ambas pretensiones no pueden ser tramitadas ante un mismo juez, ni en un proceso de conocimiento.

#### **2.4. INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE**

Mediante resolución número quince del trece de marzo de dos mil doce, a *fojas* 182, se declaró fundado el pedido y se incorpora como litisconsorte necesario pasivo a Luis Alberto Choquecota Totorá.

Posteriormente, por resolución veinte del diez de agosto de dos mil doce, de *fojas* 210, se lo declaró rebelde.

#### **2.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Por resolución número veinticinco, del siete de junio de dos mil trece, a fojas 323, se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si procede declarar la nulidad de la escritura pública de donación de fecha 10 de junio del 2008 celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de sus hijas Jhudyt Vanesa y Margory Duran Condori respecto del inmueble rústico denominado lote 67-A del sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que tiene un área superficial de 1.1310 has.
2. Determinar si procede declarar la nulidad del contrato suscrito el 23 de noviembre del año 2008 y el acto que contiene, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de su hija Jhudyt Vanesa Duran Condori respecto del lote (*sic*) manzana H, lote 8 de la II Etapa de la Asociación Pro vivienda Teodoro Rodríguez Pisco.
3. Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de traspaso y el acto que en ella contiene de fecha 26 de noviembre del año 2008, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory Duran Condori respecto a los lotes de la manzana H, lotes 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco.
4. Determinar si procede declarar la nulidad de la escritura pública de fecha 30 de setiembre del 2008 otorgado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de su hija Jhudyt Vanesa Duran Condori, respecto de los derechos de la empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMIN E.I.R.L.; por incurrir los actos de disposición celebrado entre las demandadas, objeto de nulidad, de falta de manifestación de voluntad del demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

**2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuarenta y cinco, del veintidós de junio de dos mil quince, que obra a fojas 493, el Juzgado Civil de descarga procesal – MBJ Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resolvió:

*“Declarando: **INFUNDADA** la demanda de folios cuarenta y uno y siguientes interpuesta por JULIO DURAN CUBA en contra de HILDA MARCELA CONDORI TOZO, JHUDYT VANESSA y MARGORY DURAN CONDORI, sobre nulidad de acto jurídico”.*

Fundamentó la decisión señalando básicamente lo siguiente:

1) Del expediente acompañado Nro.1672-2008 sobre separación convencional y divorcio ulterior, interpuesto por Hilda Marcela Condori Tozo y Julio Duran Cueva, se advierte que solicitaron que se declare la separación de cuerpos y ulterior divorcio, anexando a su escrito de demanda, la propuesta de convenio en la que las partes declararon como único bien adquirido un inmueble valorizado en US\$ 10,000.00, ubicado en el Parque Industrial de ésta ciudad signado como manzana L, lote A-9, 10, respecto del cual Cuba Duran cedió el 50% de sus derechos y acciones a favor de sus cuatro hijos, mientras que Condori Tozo mantendría a su favor sus derechos y acciones sobre dicho inmueble. Del mismo expediente se observa que los cónyuges variaron la propuesta de liquidación, consignando que ambos cederían el 100 % de sus derechos y acciones del inmueble a favor de sus 4 hijos. Mediante Resolución 10, del 16 de abril del 2009, se declaró fundada la demanda propuesta; en consecuencia, se los declaró separados legalmente, dando por fenecido el régimen patrimonial y liquidando la sociedad de gananciales, por lo que el 50% de los derechos y acciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

sobre el inmueble ubicado en el Parque Industrial correspondiente a Duran Condori fue cedido a favor de sus cuatro hijos. Asimismo, se tiene que mediante Sentencia del 30 de junio del 2010 se declaró disuelto el vínculo matrimonial, sentencia declarada consentida por Resolución número veintidós, del 22 de julio del 2010.

**2)** Se aprecia del mismo expediente, que practicada la liquidación de alimentos y puesta en conocimiento de las partes, se estableció que Julio Duran Cuba adeudaba S/ 11,615.00. El mencionado demandante observó dicha liquidación aduciendo haber cedido sus acciones y derechos sobre el inmueble sito en el Parque Industrial, además expresamente señaló lo siguiente: “(...) b) *A favor de mis hijos y en compensación por los alimentos les he entregado la posesión de 5 casas ubicadas en la asociación de vivienda Teodoro Rodríguez Pisco Manzana H, lotes 8, 10, 11, 12, 13, donde actualmente viven (...)*”; asimismo afirmó “(...) c) *He dejado 10 Has. de terreno rustico en la Asoc. Zona Z, de los cuales 3 hectáreas son alquilados anualmente (...)*”, tales alegaciones efectuadas al interior del proceso de separación convencional y divorcio ulterior, constituyen declaración asimilada.

**3)** Por tanto, se puede concluir que habiendo los demandantes en dicho proceso variado su propuesta de convenio el 26 de noviembre del 2008, propuesta en la que no fueron considerados los lotes de vivienda ubicados en la Asociación de Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco, ello obedeció a que en la misma fecha -26 de noviembre del 2008- con conocimiento y asentimiento del ahora demandante, fueron transferidos por Condori Tozo, en su condición de asociada adjudicataria, a favor de sus hijas, lo que fue ratificado por Julio Duran Cuba en julio del año 2010, cuando cuestionando la liquidación de pensiones devengadas dijo haberles entregado la posesión de dichos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

lotes de terreno, lo que desvirtúa que el demandante desconociera de la existencia de dichos predios, menos aún de la transferencia efectuada a favor de las hijas de ambos.

**4)** En cuanto al acto jurídico de donación, respecto del inmueble denominado lote 67-A-4, Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna, se puede afirmar que el demandante no solo tuvo conocimiento, sino que consintió la donación, ya que al interponer la demanda de divorcio (de manera posterior a la donación), no lo indicó como bien social. Sobre el predio rústico donado el 10 de junio del 2008, ello es con antelación a la demanda de separación convencional y divorcio ulterior, situación que fue ratificada con la resolución emitida al interior de dicho proceso que además de declarar separados legalmente a los demandantes, declaró fenecidos el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

**5)** En cuanto a la transferencia de derechos respecto de Import. y Export. Benjamín EIRL, constituida el 07 de diciembre del 2007, según se verifica de la Partida Electrónica N° 11035905, se transfirió antes del divorcio, resultando razonable asumir que a fin de disolver el vínculo conyugal, los entonces cónyuges acordaron disponer de sus bienes a favor de sus propios hijos, por ello el único bien adquirido a nombre de la sociedad conyugal fue declarado como tal, pues para entonces los demandantes del proceso de separación convencional y divorcio ulterior ya habían dispuesto de los otros bienes que motivan el presente litigio a favor de sus hijos.

**6)** Tanto el predio rústico, los lotes de terreno y la empresa figuraban a nombre de la demandada Hilda Condori Tozo, con estado civil de soltera, en tal virtud no requería de autorización expresa de parte del demandante para disponerlos; sin embargo, teniendo dichos bienes la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

condición sociales, se tiene que las acciones de la Empresa fueron transferidas de forma previa y simultánea a la última propuesta de convenio para fines del citado proceso, lo que se condice con una declaración material de voluntad de parte del demandante, quien ratificando los actos de disposición efectuados por la entonces cónyuge a favor de la hijas de ambos, declaró como único bien de la sociedad conyugal susceptible de liquidación, el inmueble ubicado en el Parque Industrial, lo que desestima la pretensión de nulidad de acto jurídico.

**2.7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JULIO DURAN CUBA**

Por escrito del siete de julio de dos mil quince, que obra a *fojas* 510, el demandante Julio Duran Cuba, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada o declarada nula; en atención a los siguientes argumentos:

- 1) El juez no ha resuelto todos los puntos controvertidos, ya que solo se pronuncia respecto a la primera causal de nulidad invocada, por falta de manifestación de voluntad, lo que genera que la sentencia sea nula.
- 2) Se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia se ha enfocado en el proceso de divorcio, cuando fue un proceso simulado por las partes para poder alcanzar el divorcio. Agrega que la firma que consta en la propuesta de convenio y en la demanda, no le pertenecen.
- 3) Agrega que manifestó al juzgado que vía compensación la parte demandante debería asumir las cosechas que había obtenido de sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

predios rústicos de Yarada, en ningún momento afirmó que los terrenos en su totalidad han sido cedidos a sus hijos.

4) Con el acta de matrimonio del 31 de mayo de 1986, se demuestra que todos los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio, por lo que no podían ser transferidos únicamente por la demandada, sin su consentimiento.

**2.8. SENTENCIA DE VISTA (PRIMERA)**

Remitido el proceso (expediente) a la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y tres, del treinta de setiembre de dos mil quince, obrante a *fojas* 560, en la cual resolvieron:

*“CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y cinco, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, y que falla: “Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios cuarenta y uno y siguientes interpuesta por Julio Duran Cuba en contra de Hilda Marcela Condori Tozo, Jhudyt Vanessa y Margory Duran Condori, sobre nulidad de acto jurídico”.*

**2.9. EJECUTORIA SUPREMA**

Mediante Resolución s/n del 4 de octubre de dos mil diecisiete, que obra a *fojas* 680, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el recurso de casación, declarando:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*“**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julio Durán Cuba a fojas quinientos noventa y cuatro; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes (...)”.*

La decisión emitida por la Sala Suprema fue sustentada, esencialmente, con los siguientes fundamentos:

- 1) Siendo el artículo 311, inciso 1 del Código Civil una norma de orden público, su vigencia (es decir, la presunción que contiene) no puede ser enervada por una simple declaración efectuada en el proceso número 1672-08, ni menos por el contenido de un asiento registral, sin que previamente éste haya sido confrontado con otros medios probatorios para determinar la naturaleza del bien patrimonial (por ejemplo el Acta de Matrimonio de fojas noventa y nueve de los autos, de cuya merituación se haría evidente que los bienes materia de controversia se habrían adquirido durante la vigencia del matrimonio).
- 2) Se aprecia la inconsistencia lógico - jurídica de la argumentación propuesta por el *Ad quem*, lo que implica la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

**2.10. SENTENCIA DE VISTA (SEGUNDA)**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Devueltos los *autos* a la Corte Superior de Justicia de Tacna, la Segunda Sala Civil Permanente emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y dos, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a *fojas* 722, por la cual resolvieron:

*“REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y cinco (...), que resuelve: “Declarando INFUNDADA la demanda (...).” REFORMANDOLA declararon: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JULIO DURAN CUBA en contra de HILDA MARCELA CONDORI TOZO, JHUDYT VANESSA y MARGORY DURAN CONDORI, sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia, se declara la nulidad de: a) La donación de fecha diez de junio del dos mil ocho, celebrada por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudy Vanessa Duran Condori y Margory Duran Condori, respecto al inmueble rústico denominado Lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que tiene un área superficial de 1.1310 hectáreas de extensión celebrada por ante la Notaría Pública Ángela María Díaz Jara Almonte; NULA la Escritura Pública que lo contiene; b) Contrato y el acto que contiene el TRASPASO suscrito por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudy Vanessa Duran Condori respecto al Lote ubicado en la manzana H, lote 8 de la II Etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco documento suscrito ante la Notaría Luis Vargas Beltrán con fecha veintitrés de noviembre de dos mil ocho; c) Contrato de traspaso y el acto que lo contiene de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*Duran Condori respecto a los lotes signados con la Manzana H, lotes 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco y d) Escritura Pública de fecha treinta de setiembre del año dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori ante la Notaria Ángela Díaz Jara Almonte respecto a todos los derechos de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMÍN E.I.R.L. Debiendo anotarse en las partidas correspondientes de los Registros Públicos de Tacna en ejecución de sentencia.*

*Asimismo 2) Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión de **partición material de los bienes de la sociedad de gananciales** (...) Debiendo hacer [valer] su derecho en la vía y órgano jurisdiccional correspondiente”.*

Sustenta su decisión en los siguientes fundamentos:

- 1)** Del acta de matrimonio celebrado el 31 de mayo de 1986, se acredita la relación matrimonial de las partes, la que concluyó por sentencia de divorcio. Esto genera que los bienes adquiridos dentro de este periodo sean de la sociedad de gananciales.
- 2)** Se tiene el proceso 2008-01672-0-2301-JR-FA-01 que resolvió declarar fundada la demanda de separación convencional y divorcio ulterior; y, entre otros efectos, declaró fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Seguidamente mediante resolución número 20 del 30 de junio de 2010, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, resolución que fue declarada consentida.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

En tal sentido, a criterio del Colegiado y en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, concluimos que materialmente ha existido un régimen patrimonial de sociedad de gananciales pleno por el periodo comprendido del 31 de mayo de 1986 al 22 de abril de 2009, generando a partir de ello el criterio de copropiedad respecto a todos los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen patrimonial.

**3)** Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales indicados en la demanda: a) El inmueble rústico denominado lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna, adquirida por escritura pública 10 de mayo de 2005; b) Lote ubicado en la manzana H, lote 8 de la II Etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco adquirido en el año 1991 (según se señala en la demanda y no es materia de contradicción por la parte demandada); c) Lotes signados con la manzana H, lotes 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco adjudicados a Hilda Marcela Condori Tozo con fechas 27 de noviembre, 4 de diciembre, 17 de octubre, del año 2003, según actas de adjudicación que corre a folios 32 al 35; d) Derechos y acciones de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMÍN E.I.R.L. inscrita en la Partida Registral número 11035905, el 7 de diciembre de 2007; formaron todos parte de la sociedad de gananciales y que, a su término, los ex cónyuges Julio Duran Cuba e Hilda Marcela Condori Tozo, se convirtieron naturalmente en copropietarios.

**4)** En tal sentido, la Escritura Pública de Donación del 10 de junio de 2008, celebrada por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de sus hijas Jhudyt Vanessa Duran Condori y Margory Duran Condori, respecto al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

inmueble rústico denominado Lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrita en la Partida Electrónica 05011677 de los Registros Públicos de Tacna, no contempla la intervención del demandante Julio Duran Cuba, por lo que tal situación vicia de nulidad el acto jurídico y documento que sustenta la donación.

**5)** En el mismo sentido y verificando la no intervención del demandante en los Contratos de Traspaso de los lotes 8, 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco se entiende que “el agente”, es decir, la sociedad de gananciales compuesta por Julio Duran Cuba e Hilda Marcela Condori Tozo, no intervino como transferente viciando igualmente de nulidad los actos jurídicos y los actos que los contienen.

**6)** En cuanto a la Escritura Pública de fecha 30 de setiembre de 2008 celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de su hija Jhudyt Vanessa Duran Condori, respecto a todos los derechos de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMÍN E.I.R.L., se trata de una empresa constituida e inscrita el 7 de diciembre de 2007, es decir, bajo la vigencia de la sociedad de gananciales; sin embargo, como se tiene de la partida, se consignó como única titular a la codemandada Hilda Marcela Condori Tozo, lo cual, no restringe el derecho del demandante en la medida que se trata de un bien incorporado en vigencia de la sociedad de gananciales, de manera que la disposición de los derechos de su titular debía contar con la anuencia del demandante. Al no constatar la correcta participación en la transferencia de derechos, se concluye que la transferencia como acto jurídico y el documento que lo contiene devienen en nulos por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

causal señalada en el artículo 219, inciso 1 del Código Civil citado previamente.

7) En virtud de lo expuesto y atendiendo a que los actos jurídicos y documentos que los sustentan no contemplan la expresa manifestación del agente, esto es, la sociedad de gananciales conformada por el demandante e Hilda Marcela Condori Tozo, la demanda de autos debe ser amparada en este extremo y volviendo el estado de las cosas con atención a la liquidación de sociedad de gananciales dispuesta en el proceso 1672-2008, disponer que los bienes señalados se rigen bajo régimen de **copropiedad** entre los ciudadanos Julio Duran Cuba e Hilda Marcela Condori Tozo.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte, que obra a *fojas* 86 del cuaderno de casación, declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las demandadas **Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori**, por las siguientes causales:

- 1) **La infracción normativa procesal del artículo 172 del Código Procesal Civil.** Sostienen que, no se puede aplicar el artículo 172 del Código adjetivo para convalidar un vicio grave, no obstante, la Sala Superior ha actuado así, confirmando la sentencia de primer grado, cuando lo que correspondía era declarar infundada la demanda, conforme a ley.
- 2) **La infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso 4**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

**del Código Procesal Civil.** Las recurrentes precisan los siguientes vicios procesales: **i)** La Sala Superior no ha resuelto sobre todos los puntos controvertidos y solo ha emitido pronunciamiento sobre la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista, debido a que, según la Casación número 361-2016-Tacna, emitida por este Supremo Tribunal de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó emitir nueva sentencia conforme a lo ahí establecido; **ii)** En la sentencia en cuestión se ha señalado que los bienes *sub litis* fueron objeto de donación en forma previa a la interposición de la demanda de separación de cuerpos y divorcio ulterior, en tanto el traspaso de los lotes se realizó en forma previa y simultánea a la propuesta de convenio otorgada por Hilda Marcela Condori Tozo y Julio Cuba Duran para fines del citado proceso, lo que coincide con una declaración material de voluntad de parte del demandante; **iii)** Los medios de prueba que obran en *autos* no han sido debidamente confrontados por el Colegiado de mérito para determinar la naturaleza de los bienes materia de este proceso, pese a que en la citada Casación número 361-2016 Tacna, ello fue advertido y se ordenó a la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en este sentido, los vicios citados evidencian la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, de la prueba y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**3) La infracción normativa material de los artículos 318 inciso 3, 319, 320, 322 y 323 del Código Civil.** Refieren las casantes que, conforme al artículo 318 inciso 3 del Código acotado, una de las causas del fenecimiento de la sociedad de gananciales es el divorcio, entendiéndose que, para las relaciones entre los cónyuges,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

tal fenecimiento se produce desde la fecha de notificación con la demanda, en tanto que, respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el registro personal, o según sea el caso, desde la separación de hecho.

Lo cierto es que se trata de una consecuencia legalmente prevista, pero ello no es obstáculo para que en la sentencia de divorcio, se declare la misma. El paso siguiente al fenecimiento de la sociedad de gananciales es la formación del inventario valorizado de bienes, el cual puede efectuarse mediante documento privado con firmas legalizadas si hay acuerdo, o judicialmente en caso contrario, procediéndose después a la liquidación, que también constituye una consecuencia legalmente prevista, consistente en la determinación y pago de las obligaciones sociales y cargas, así como el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios, operación que resulta indispensable para determinar la existencia de gananciales, siendo estos los que deben dividirse por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos, conforme lo prescribe el artículo 323 del Código Civil denunciado, de allí la obligatoriedad de ser declarado así por el juez al disponer la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, señalan las casantes que, en el presente caso, tanto el predio rústico, los lotes de terreno y la empresa, figuraban únicamente a nombre de la demandada Hilda Marcela Condori Tozo, de estado civil soltera; en tal virtud, aquella no requería de autorización expresa del demandante para disponerlos; sin embargo, teniendo dichos bienes la condición de sociales, se tiene que el predio rústico fue objeto de donación en forma previa a la interposición de la demanda de separación de cuerpos y divorcio ulterior, y en el caso de los lotes y de las acciones de la empresa, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

forma previa y simultánea a la última propuesta de convenio otorgada por Hilda Marcela Condori Tozo y Julio Durán Cuba para fines del citado proceso, y coincide en la declaración material de la voluntad del demandante quien ratifica los actos de disposición por su ex cónyuge a favor de sus hijas, ambos declarando como único bien de la sociedad conyugal un inmueble ubicado en el parque industrial, medios probatorios que también deben ser considerados en esta causa, lo cual desestima la pretensión de nulidad de acto jurídico.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte, ha incurrido en la infracción normativa procesal del principio de convalidación, el debido proceso o la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, determinar si se ha incurrido en las infracciones normativas sustantivas relacionadas al fin y la liquidación de la sociedad de gananciales.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA**

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

***Finalidad del recurso de casación***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

**PRIMERO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, propio y formal que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, así como determinar si en dichas decisiones se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

***Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva***

**SEGUNDO.**- El debido proceso y la tutela judicial, son principios rectores, en virtud de los cuales, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en el, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.

**TERCERO.**- En la legislación peruana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso se encuentran regulados tanto a nivel constitucional, como legal. Así, tenemos que a nivel constitucional:

*“Artículo 139 de la Constitución Política del Perú: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe:

*“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”;*

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

*“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.*

**CUARTO.**- Es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra relacionada con la finalidad de todo proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

*“El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.*

***Sobre la motivación de las resoluciones judiciales***

**QUINTO.**- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.*

En este sentido, el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales representa una garantía para las partes involucradas en la controversia, de acceder a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que cuenten con una justificación lógica y razonable, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso.

Además, implica que la decisión adoptada debe ser congruente con las pretensiones demandadas y las alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia. Por este motivo, su regulación ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación sustentada que justifique lo decidido.

**SEXTO**.- En esta línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, del 13 de octubre del 2008, ha señalado:

*“6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)²”.*

***Respecto al derecho a probar***

**SÉPTIMO.-** La prueba no sólo constituye una carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho, que lo ejercita en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

**OCTAVO**.- Al respecto, resulta pertinente citar la Casación Nro. 2284-03-Lima, que establece:

*“El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria (...).”<sup>3</sup>*

***Sobre la valoración de los medios probatorios***

**NOVENO**.- Respecto a la valoración de la prueba y la motivación, si bien se tratan de conceptos diferentes, están correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes.

---

<sup>3</sup> Sentencia publicada en el diario oficial “*El Peruano*”, el 30 de setiembre del 2004.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba.

**DÉCIMO.**- Con la motivación se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa -escrita- de la sentencia.

***Sobre la pretensión de nulidad de acto jurídico***

**DÉCIMO PRIMERO.**- El artículo 140 del Código Civil, prescribe:

*“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

En el presente caso, se advierte que el recurrente interpuso demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de: falta de manifestación de voluntad del agente, por objeto física o jurídicamente imposible y cuando adolezca de simulación absoluta, contempladas en el artículo 219 incisos 1, 3 y 5 del Código Civil; sin embargo, solo se declaró fundada la demanda por la causal de falta de manifestación de voluntad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la causal de nulidad de falta de manifestación de la voluntad del agente contemplado en el inciso 1, del artículo 219 del Código Civil, el jurista Vidal Ramírez señala:

*“El acto jurídico, según la noción incorporada al artículo 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219, pues la manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez, sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es la voluntad interna una vez formada y exteriorizada mediante su manifestación”<sup>4</sup>.*

La falta de manifestación de voluntad supone la ausencia del elemento volitivo del agente, es decir, implica la imposibilidad de imputar eficazmente (y para fines negociales) dicha manifestación a su pretendido autor. El jurista Lizardo Taboada indica:

---

<sup>4</sup> Vidal Ramírez, Fernando. “El acto Jurídico”. Gaceta Jurídica. Novena Edición 2013, p 531.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*“Los autores concuerdan en que la declaración de voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta. Siendo esto así faltará la manifestación de voluntad del agente, en cualquier supuesto en que falte tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar”<sup>5</sup>.*

**DÉCIMO TERCERO.**- Asimismo, en la Casación Nro. 3254-2012, Lima, se ha indicado que:

*“(…) se tiene por falta de manifestación de voluntad: **i)** Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **ii)** Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; **iii)** Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y **iv)** Cuando la manifestación de*

---

<sup>5</sup> Taboada Córdova, Lizardo. “Nulidad del Acto Jurídico”. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Segunda Edición 2002, p. 106.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto*<sup>6</sup>.

***Análisis del caso concreto***

**DÉCIMO CUARTO.**- En este contexto dogmático y normativo, tenemos que al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y sustantivo, pasaremos a analizar en primer término las infracciones procesales, toda vez que de ampararse resultaría inoficioso analizar las demás infracciones.

Conforme a lo señalado en el **ítem 1) y 2)** del punto III de esta decisión judicial, el recurso de casación se declaró procedente por infracción normativa procesal de los artículos: 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 4 y 172 del Código Procesal Civil.

En este sentido, corresponde analizar si la sentencia de vista (recurrida) que ha revocado la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada en parte, se ha expedido respetando las garantías del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales; esto es, si ha dado las razones suficientes desde el punto de vista de los hechos, los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, así como la normatividad vigente, para adoptar dicha decisión.

**DÉCIMO QUINTO.**- En el presente caso, como ya se ha desarrollado en los considerandos procedentes, las recurrentes cuestionan la motivación de la resolución judicial, el debido proceso y el principio de convalidación.

---

<sup>6</sup> Casación Nro. 3254-2012-Lima, del 16 de agosto de 2013.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Respecto a la infracción indicada en el punto 1, referida al principio de convalidación, la parte no expone específicamente a que extremo de la resolución o cuál de las actuaciones procesales estaría haciendo referencia, sino que más bien indica que no se debió confirmar la sentencia de primer grado. Al respecto, como se ha indicado en la parte introductoria de la presente resolución, la Sala Superior al emitir sentencia de vista, ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, determinando que correspondía reformarla, declarando fundada en parte la misma.

Sin perjuicio de esto, dando respuesta a esta infracción, de la revisión de los actuados y el desarrollo seguido durante el proceso, no se advierte vulneración a alguna de los derechos procesales de las partes o que exista una vulneración al mencionado principio de convalidación establecido en el artículo 172 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, carece de fundamento lo alegado por las partes en este extremo, por lo que no puede ser amparado.

**DÉCIMO SEXTO.**- En relación a la infracción procesal establecida en el punto 2) del fundamento III, referida al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pasaremos a dar respuesta a cada una de las alegaciones denunciadas.

En primer término, las recurrentes alegan que en la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento de todos los puntos controvertidos fijados, sino que se ha limitado a emitir pronunciamiento sobre la causal de falta de manifestación de voluntad del agente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

En esta línea, la garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, impone al órgano jurisdiccional revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del órgano superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo *“tantum devolution quantum appellatum”*, en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- En el presente caso, mediante Resolución número 25 del 7 de junio de 2013, que obra a *fojas* 323, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

*“1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Escritura Pública de donación de fecha 10 de junio del 2008 celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de sus hijas Jhudyt Vanesa y Margory Duran Condori respecto del inmueble rústico denominado lote 67-A del sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que tiene un área superficial de 1.1310 Has. 2) Determinar si procede declarar la nulidad del contrato suscrito el 23 de noviembre del año 2008 y el acto que contiene, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de su hija Jhudyt Vanesa Duran Condori respecto del lote (sic) manzana H, lote 8 de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*la II Etapa de la Asociación Pro vivienda Teodoro Rodríguez Pisco.*

**3)** *Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de traspaso y el acto que en ella contiene de fecha 26 de noviembre del año 2008, celebrado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory Duran Condori respecto a los lotes de la manzana H, lotes 10,11,12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco.* **4)** *Determinar si procede declarar la nulidad de la Escritura Pública de fecha 30 de setiembre del 2008 otorgado por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de su hija Jhudyt Vanesa Duran Condori, respecto de los derechos de la empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMIN E.I.R.L.; por incurrir los actos de disposición celebrado entre las demandadas, objeto de nulidad, de falta de manifestación de voluntad del demandante”.*

En esta línea, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con dar respuesta a cada uno de los puntos controvertidos ya citados, pues ha realizado un análisis minucioso de cada uno de los actos jurídicos cuya nulidad se pretende (detallados en los puntos controvertidos), para determinar que son nulos por la causal de falta de manifestación de la voluntad.

Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por la parte recurrente.

**DÉCIMO OCTAVO.**- La parte recurrente cuestiona en los numerales ii) y iii) de la infracción **2)** indicada en el punto III de la presente resolución que las donaciones de inmuebles y el traspaso de lotes fueron realizados de manera previa y simultánea a la propuesta de convenio realizada entre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Hilda Marcela Condori Tozo y Julio Duran Cuba aprobado en el proceso de separación de cuerpos y divorcio ulterior, por lo que sería una declaración material de voluntad del demandante y que no se habrían valorado los medios probatorios.

Al respecto, el artículo 311 del Código Civil establece las reglas a seguir para determinar la calificación de los bienes, detallando en su inciso 1<sup>7</sup>, que todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Por su parte, el artículo 310 del mismo cuerpo normativo indica que:

*“Artículo 310.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor (...).”*

**DÉCIMO NOVENO.**- De lo expuesto, se advierte que la norma de manera expresa establece la presunción legal que considera a los bienes obtenidos dentro del vínculo matrimonial como sociales y, si bien admite prueba en contrario, que no se hayan consignado los bienes en la propuesta de convenio presentada en el proceso de divorcio, resulta insuficiente para enervar la presunción legal señalada.

En esta línea, de los medios probatorios admitidos y actuados dentro del proceso, los cuales han sido debidamente valorados por la Sala Superior, se advierte que los bienes fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, por lo que, conforme a la presunción ya desarrollada, se consideran bienes sociales.

---

<sup>7</sup> **Reglas para calificación de los bienes. Artículo 311.-** Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario (...)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Asimismo, no se advierte que las ahora recurrentes hayan podido enervar esta presunción con medio probatorio idóneo dentro del proceso, por lo que no se advierte que se haya cometido una infracción conforme se denuncia.

En relación a la alegada falta de motivación de la sentencia de vista, se advierte que, contrario a lo señalado por la recurrente en el recurso de casación, esta si se encuentra debidamente motivada y se aprecia que la Sala Superior expone claramente los fundamentos por los que, luego de valorar los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, concluye que corresponde revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda, amparando la pretensión principal.

**VIGÉSIMO.**- Habiendo determinado que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación ni ha vulnerado el debido proceso, pasaremos al análisis de la infracción sustantiva por la cual se declaró procedente el recurso de casación, contenida en la infracción **3)** indicada en el punto III de la presente resolución referida a que se habrían cometido infracciones normativas de los artículos 318 inciso 3<sup>8</sup>, 319<sup>9</sup>, 320<sup>10</sup>, 322<sup>11</sup> y 323<sup>12</sup> del

---

<sup>8</sup> **Fin de la sociedad de gananciales. Artículo 318.**- Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3.- Por divorcio.

<sup>9</sup> **Artículo 319.- Fin de la Sociedad.** Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho (...).

<sup>10</sup> **Inventario valorizado de bienes sociales. Artículo 320.**- Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

Código Civil, los cuales están referidos al fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales.

Como se ha desarrollado en la presente resolución, lo que se encontraba en discusión en el presente caso, es la declaración de nulidad de los actos jurídicos mediante los cuales la demandada Hilda Marcela Condori Tozo habría transferido a favor de sus hijas Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori, bienes adquiridos dentro del matrimonio, sin contar con el consentimiento ni la participación del demandante Julio Duran Cuba (cónyuge).

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- En este sentido, del análisis de los alegado en el proceso, la valoración conjunta de los medios probatorios y la norma aplicable, se determinó que los bienes transferidos fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, no existiendo contravención a las normas denunciada por la parte recurrente.

Si bien se entiende fenecida la sociedad de gananciales con el divorcio, no puede considerarse que los bienes sociales que no fueron incorporados en la liquidación ya no pueden ser objeto de división entre los cónyuges, pasando estos a convertirse – en todo caso – en copropietarios de los mencionados.

En este sentido, no se advierte que la sentencia de vista recurrida haya incurrido en la infracción normativa sustantiva alegada por la parte

---

<sup>11</sup> **Liquidación de la sociedad de gananciales. Artículo 322.**- Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

<sup>12</sup> **Gananciales. Artículo 323.**- Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

recurrente indicada en el numeral **3)** del ítem *///* de la presente resolución, toda vez que se ha aplicado la norma vigente al caso concreto, lo que no ha implicado una infracción a los derechos de las demandadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Habiendo cumplido este Colegiado Supremo con dar respuesta a cada una de las infracciones normativas por las cuales se declaró procedente el recurso, cumpliendo así con el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, las cuales luego del análisis han sido desestimadas, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por las demandadas **Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y dos, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a *fojas 722*.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**A)** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por las demandadas **Hilda Marcela Condori Tozo, Margory Duran Condori y Jhudyt Vanessa Duran Condori** de *fojas 818*; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y dos, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a *fojas 722*, en el extremo que resolvió:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*“REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y cinco (...), que resuelve: “Declarando INFUNDADA la demanda (...).” REFORMANDOLA declararon: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JULIO DURAN CUBA en contra de HILDA MARCELA CONDORI TOZO, JHUDYT VANESSA y MARGORY DURAN CONDORI, sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, se declara la nulidad de: a) La donación de fecha diez de junio del dos mil ocho, celebrada por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori y Margory Duran Condori, respecto al inmueble rústico denominado Lote 67-A-4 del Sector Asentamiento 5 y 6 del distrito, provincia y departamento de Tacna y que tiene un área superficial de 1.1310 hectáreas de extensión celebrada por ante la Notaría Pública Ángela María Díaz Jara Almonte; NULA la Escritura Pública que lo contiene; b) Contrato y el acto que contiene el TRASPASO suscrito por Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori respecto al Lote ubicado en la manzana H, lote 8 de la II Etapa de la Asociación Pro Vivienda Teodoro Rodríguez Pisco documento suscrito ante la Notaría Luis Vargas Beltrán con fecha veintitrés de noviembre de dos mil ocho; c) Contrato de traspaso y el acto que lo contiene de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Margory Duran Condori respecto a los lotes signados con la Manzana H, lotes 10, 11, 12 y 13 de la II Etapa de la Asociación Teodoro Rodríguez Pisco y d) Escritura Pública de fecha treinta de setiembre del año dos mil ocho celebrado entre Hilda Marcela Condori Tozo a favor de Jhudyt Vanessa Duran Condori ante la*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN NRO. 3774-2019**  
**TACNA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y PARTICIÓN DE BIENES**

*Notaria Ángela Díaz Jara Almonte respecto a todos los derechos de la Empresa Importaciones y Exportaciones Benjamín Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, IMPORT Y EXPORT BENJAMÍN E.I.R.L. Debiendo anotarse en las partidas correspondientes de los Registros Públicos de Tacna en ejecución de sentencia”.*

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Duran Cuba, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor juez supremo **Florián Vigo**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**TORRES LÓPEZ**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN DE LORA**

**FLORIÁN VIGO**

*Ggp/evj*